

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO(A)

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-895/2021

**ACTOR:** XAVIER NÁJERA  
GONZÁLEZ

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
COMISIÓN PERMANENTE  
NACIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO  
FUERZA POR MÉXICO

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS

**SECRETARIOS:** MÓNICA CALLES  
MIRAMONTES Y NOE ESQUIVEL  
CALZADA

Ciudad de México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.<sup>1</sup>

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve que es **parcialmente fundado** el planteamiento del actor y se deberá entregar el acuerdo de la Comisión Permanente que dejó sin efectos la designación de su candidatura, conforme a lo siguiente:

### G L O S A R I O

<b>Actor o parte actora</b>	Xavier Nájera González
<b>Comisión Permanente u órgano responsable</b>	Comisión Permanente Nacional del partido político Fuerza por México
<b>Comisión de Procesos</b>	Comisión Nacional de Procesos Internos del partido político Fuerza por México
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente las fechas se entenderá referidas al año dos mil veintiuno, salvo precisión expresa en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-895/2021

<b>Diputación local</b>	Diputación local por el principio de mayoría relativa, en el distrito 10 en Puebla
<b>Impugnación local</b>	Demanda en la que se controvierte la cancelación de su registro a la candidatura para la diputación local por el principio de mayoría relativa, en el distrito 10 en Puebla.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto Electoral de Puebla</b>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano(a)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Parte actora o actor</b>	Xavier Nájera González
<b>Partido político Fuerza por México</b>	o Partido político Fuerza por México
<b>Reglamento</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SNR</b>	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos(as) y Candidatos(as) del Instituto Nacional Electoral
<b>Tribunal Electoral TEPJF</b>	o Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

## ANTECEDENTES

### I. Juicio de la ciudadanía local

**1. Impugnación local.** El doce de abril, el actor presentó la Impugnación local, con la que se integró el expediente **TEEP-JDC-066/2021**.

**2. Acuerdo Plenario local.** El trece de abril, el Tribunal local emitió el acuerdo plenario, en el que determinó consultar a esta Sala Regional la cuestión relativa a la competencia para conocer la Impugnación local.

### II. Asunto General



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-895/2021

**1. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional el catorce de abril, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SCM-AG-19/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

**2. Radicación.** El diecinueve de abril posterior, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

**3. Acuerdo de competencia.** El veintiuno de abril la Sala Regional determinó que correspondía a esta Sala Regional conocer de este asunto y determinó que debía sustanciarse a través de un juicio de la ciudadanía.

### III. Juicio de la ciudadanía

**1. Turno.** A partir de lo anterior, se integró el presente juicio de la ciudadanía y fue turnado a la ponencia del magistrado Héctor Romero Bolaños.

**2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda, y al considerar que se encontraba debidamente integrados el expediente, por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS:

#### PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, porque fue promovido por un ciudadano que se ostenta como candidato a una diputación local en Puebla para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, y



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-895/2021

controvierte la supuesta cancelación del registro de dicha candidatura designada por el partido político, supuesto y entidad federativa cuya competencia corresponde a esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186, fracción III, incisos a) y b), y 195 fracción IV, inciso b).
- **Ley de Medios:** artículos 79, párrafo primero, 80 numeral 1, inciso d), 83 numeral 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del INE para establecer el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera<sup>2</sup>.

Asimismo, se destaca el acuerdo plenario emitido el veintiuno de abril, en el cual el Pleno de esta Sala Regional decidió asumir competencia del asunto, a partir de la consulta formulada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

## SEGUNDA. Cuestión previa

El medio de impugnación fue promovido por el actor en contra del *“Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del Instituto Nacional Electoral”*, a fin de controvertir la **cancelación de la candidatura** a la diputación local, postulada por Fuerza por México.

---

<sup>2</sup> Aprobado el veinte de julio y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-895/2021

No obstante, del informe circunstanciado remitido por el Instituto Nacional Electoral y del artículo 273 del Reglamento de Elecciones, se advierte que la actualización de la información relativa a los registros de candidaturas corresponde a los partidos políticos en coordinación con los Organismos Públicos Electorales Locales.

A partir de ello, el Magistrado instructor requirió al partido político a fin de obtener más información sobre la supuesta designación de la candidatura a la diputación local en favor del actor y su respectiva cancelación.

Así, en respuesta al requerimiento, el Secretario Técnico de la Comisión Permanente y el Secretario de Asuntos Jurídicos y Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del partido político, informaron, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- El treinta de marzo, la Comisión Permanente designó al actor como candidato para la diputación local.
- Posteriormente, la Comisión de Procesos propuso la sustitución de diversas candidaturas, entre ellas la del actor.
- El **once de abril**, la Comisión Permanente **aprobó el acuerdo en el cual se sustituyeron** diversas candidaturas, entre ellas, la del actor.

De lo anterior se desprende que el actor fue designado candidato a diputado local por Fuerza por México, a través de la Comisión Permanente y, posteriormente, sustituido por otra persona, mediante acuerdo emitido por el citado órgano.

Si bien, el actor atribuyó el acto al SNR que se encuentra a cargo del INE, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, lo cierto es



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-895/2021

que, **dicho sistema es una herramienta tecnológica y no un órgano o autoridad** y, en el caso de elecciones locales, son los partidos políticos y Organismos Públicos Electorales Locales quienes se encuentran a cargo de ingresar y actualizar la información que se registra.

Asimismo, se advierte que al momento de que el actor presentó la demanda, el Instituto Electoral de Puebla aún no había apobado los registros de las candidaturas.

Es un hecho notorio<sup>3</sup> que el **tres de mayo** el Consejo General de dicho órgano celebró sesión en la cual se resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas para el proceso electoral ordinario en Puebla, aprobándose el Acuerdo CG/AC-055/2021.

Asimismo, el **cinco de mayo** resolvió sobre el registro de las candidaturas pendientes, mediante el Acuerdo CG/AC-057/2021; por tanto, el acto tampoco puede ser atribuido al Instituto Electoral de Puebla.

Conforme a lo anterior, se concluye que **la Comisión Permanente es el órgano responsable**, ya que emitió el acto impugnado, esto es, **la cancelación de la designación de la candidatura postulada por el partido político.**

### **TERCERA. Requisitos de procedencia.**

---

<sup>33</sup> Es un hecho notorio conforme lo dispuesto por el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios; también resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** [Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero.]



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-895/2021

Esta Sala Regional considera que el juicio reúne los requisitos de los artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa del actor; se precisó el acto impugnado y el órgano al que se le atribuye; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

**b) Oportunidad.** Se considera satisfecho este requisito porque, por una parte, el actor señala que el **nueve de abril** únicamente recibió una notificación del SNR en la que se le indicó la “cancelación de su registro como candidato” y el órgano responsable informó que fue el **once de abril** el momento en que se emitió el acuerdo en que se determinó dejar sin efectos la candidatura del actor; por su parte, el actor **presentó la demanda el trece de siguiente.**

Además, la parte actora **manifiesta desconocimiento respecto del acto, fundamentos y motivos** que llevaron a que su postulación realizada por el partido político fuera “cancelada.”

Al respecto, en autos no obra alguna constancia con la cual se acredite que el partido político notificó al actor del acuerdo mediante el cual dejó sin efectos la candidatura que, mediante designación directa, se aprobó por la Comisión Permanente.

En tal sentido, ante las situaciones extraordinarias del caso que se analiza, el requisito de oportunidad debe considerarse satisfecho, en términos de lo dispuesto por la **Jurisprudencia 25/2014**, del Tribunal Electoral, de rubro: **PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-895/2021

**AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES)<sup>4</sup>.**

**c) Legitimación.** El actor cuenta con legitimación porque se trata de un ciudadano que, por su propio derecho, controvierte la cancelación de su postulación como candidato de Fuerza por México.

**d) Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico procesal para interponerlo, pues considera que se afectan sus derechos político-electorales de ser votado porque se ha dejado sin efectos la candidatura para la que fue designado por el partido político.

**e) Definitividad.** A juicio de esta Sala Regional, este requisito debe tenerse por satisfecho, ya que, si bien la controversia se vincula a una candidatura para una diputación local en Puebla, el actor señaló como autoridad responsable al INE, a través del SNR, y al respecto, dicho tribunal no tiene competencia para revisar los actos de la mencionada autoridad electoral nacional.

Por tanto, mediante acuerdo plenario del veintiuno de abril, esta Sala Regional decidió asumir competencia del asunto.

En tal sentido, aun cuando durante la instrucción del presente asunto se obtuvo más información y se concluye que el órgano responsable es la Comisión Permanente, **debe estarse a lo dispuesto por esta Sala Regional mediante el acuerdo plenario citado.**

---

<sup>4</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-895/2021

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y al no advertirse alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

#### **CUARTA. Estudio de fondo**

En principio, debe precisarse que el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios dispone que en los juicios de la ciudadanía deben suplirse la deficiencia u omisiones de los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos.<sup>5</sup>

El actor señala que fue designado por el partido político como candidato a la diputación local, por lo que, el seis de abril, llenó el formulario de aceptación de la candidatura y el partido ingresó su registro ante el SNR.

Posteriormente, **se enteró de la cancelación de la candidatura** a partir de un correo electrónico generado por el SNR **el nueve de abril.**

Si bien, el actor consideró que fue el INE, mediante el SNR quien dejó sin efectos su candidatura, el SNR únicamente es una herramienta tecnológica –como se analizó en el apartado SEGUNDO de la presente sentencia– y, en el caso, **fue el partido político quien decidió no postular al actor como candidato.**

Así, el acto relativo a la “cancelación de la candidatura del actor” es reconocido por el partido político, quien señala que dicha

---

<sup>5</sup> Es aplicable la jurisprudencia 3/2000, del Tribunal Electoral, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR** [Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año dos mil uno, página 5] y en la jurisprudencia 2/98, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL** [Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12].



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-895/2021

cancelación derivó de un acuerdo emitido por la Comisión Permanente el **once de abril**, esto es, de forma posterior a la notificación del SNR.

Ahora bien, en el escrito de demanda el actor **manifiesta el desconocimiento de las razones y fundamentos sobre la citada cancelación y la violación a sus derechos político-electorales**, al impedírsele contender para el cargo de elección popular respecto el cual fue designado por el partido político.

En consideración de esta Sala Regional, son **parcialmente fundados** los agravios que plantea la parte actora, respecto a la violación a lo dispuesto por el **artículo 14 y 16 de la Constitución**; ya que el partido no le notificó el acto partidista a partir del cual dejó sin efecto la candidatura, por lo que **no se cumplió con las garantías mínimas de certeza y seguridad jurídica**; como se explica a continuación.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución establecen la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado, **el cual debe hacerse de conocimiento de las personas a quienes afectará.**

De conformidad con en el artículo 41, Base I, de la Constitución; en relación con los diversos 3 y 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, estos últimos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos(as), hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-895/2021

Además, al emitir sus determinaciones, deben tomar en cuenta su libertad de decisión interna, su derecho a la auto organización, **sin violentar el ejercicio de los derechos de sus afiliados(as) y militantes.**

Conforme a ello, los partidos políticos tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos, así como **respetar el derecho de contradicción y defensa de las personas que resentirán una afectación**, ya que son entidades de interés público, y deben sujetar sus actos a la Constitución, a las leyes y demás instrumentos normativos que de ella emanen, así como a su normativa interna, siempre en un marco de respeto de los derechos humanos de sus militantes, en términos del artículo 1º constitucional.

Así, conforme al sistema de competencias en materia electoral y el principio de auto-organización, los partidos políticos cuentan con órganos facultados para desarrollar los procesos internos para selección de candidaturas, y cuyas determinaciones pueden, eventualmente, vulnerar los derechos político-electorales de sus militantes, por lo que **deben respetar el principio de legalidad y el derecho de contradicción y defensa de las personas.**

En el caso concreto, **el actor manifiesta que se enteró de la cancelación de la postulación** de la candidatura a partir de una notificación que recibió en su correo electrónico el **nueve de abril**, conforme que se transcribe textualmente:

“Estimado/a XAVIER NAJERA GONZALEZ, - - - Se le notifica que se ha realizado la cancelación de la candidatura a DIPUTACIÓN LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA (PUEBLA/10-HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA) CANDIDATURA PROPIETARIA presentada para el proceso electoral LOCAL ORDINARIO – 06 JUNIO 2021 – PUE. - - - Fecha 09/04/2021 Hora: 21:45:18. -----”



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-895/2021

Al respecto, el INE reconoció que el mensaje anterior se generó del SNR y que ello derivó del movimiento siguiente:



SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS  
CONSULTA DE REGISTROS



Proceso electoral: Campaña Local Ordinaria Puebla  
Tipo de Candidatura: DIPUTACION LOCAL MR  
Ámbito: Local  
Usuario creación: jasmina.carmona  
Fecha y hora de creación: 16 de abril de 2021 01:28 PM

Folio de registro - Id registro	Nombre del candidato/a	Tipo de candidatura	Entorno geográfico	Sujeto obligado	Tipo asociación	Partido que postula	Estatus	Tipo de captura	Tipo de registro
72004119 - 349229	JOSE AARON ARMANDO MENDEZ ROMERO	DIPUTACION LOCAL MR	PUEBLA/10-HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA	FUERZA POR MÉXICO	PARTIDO POLÍTICO		POR POSTULAR	CAPTURA SISTEMA	CANDIDATURA
10931104 - 321459	XAVIER NAJERA GONZALEZ	DIPUTACION LOCAL MR	PUEBLA/10-HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA	FUERZA POR MÉXICO	PARTIDO POLÍTICO		DEJAR SIN EFECTOS	CAPTURA SISTEMA	CANDIDATURA

Asimismo, conforme a lo señalado por el órgano responsable, el treinta de marzo, en sesión de la Comisión Permanente, se aprobó el acuerdo mediante el cual se designaron las candidaturas para las diputaciones locales, en el que se señaló lo siguiente:

**“PRIMERO.** Se aprueba el Dictamen que presenta la Comisión Nacional de Procesos Internos de Fuerza por México respecto de las candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa del Estado de Puebla.

**SEGUNDO.** Se designa de forma directa como CANDIDATURAS DE FUERZA POR MÉXICO A DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA POR EL ESTADO DE PUEBLA:

CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA POR EL PUEBLA (SIC)			
DISTRITO	PROPIETARIO		SUPLENTE
10	XAVIER NAJERA GONZALEZ		IGNACIO GOMEZ ALDUCIN

...”

Posteriormente, el **once de abril**, la Comisión Permanente emitió un diverso acuerdo en el cual aprobó la sustitución de diversas candidaturas, sobre el distrito 10 se observa lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-895/2021

“**PRIMERO.** Se aprueba el Dictamen que presenta la Comisión de Procesos Internos de Fuerza por México respecto de la sustitución de Candidaturas a diputaciones locales correspondientes al Estado de Puebla.

**SEGUNDO.** Se sustituye por designación de forma directa como candidaturas a las diputaciones locales que a continuación se precisan a las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES DE MAYORÍA RELATIVA POR EL PUEBLA (SIC)		
DISTRITO	PROPIETARIO	SUPLENTE
10	JOSE AARON ARMANDO MENDEZ ROMERO	ANASTACIO ELEUTERIO SANTABARBARA MOXO

...”

De todo lo anterior se observa que la secuela de hechos es la siguiente:

- El treinta de marzo **fue designado como candidato el actor** para la diputación local por la Comisión Permanente.
- El **nueve de abril el actor recibió la notificación del SNR** a partir de la cual tuvo conocimiento de que se había cancelado el registro en el sistema que previamente realizó el partido de su candidatura.
- El **once de abril** la Comisión Permanente **aprobó el acuerdo en el cual se sustituyeron** diversas candidaturas, entre ellas, la del actor.
- El **trece de abril** el actor presentó su demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-895/2021

Conforme a lo anterior, **se advierte el desconocimiento del actor del acto que dejó sin efectos su candidatura** y, al respecto, el órgano responsable no remitió alguna constancia a partir de la cual pueda constatarse que se le notificó al actor.

Por el contrario, al momento de dar respuesta al requerimiento que formuló el magistrado instructor, el Comité Ejecutivo Nacional de Fuerza por México se limitó a señalar que la notificación de dicho acuerdo correspondía al Comité Ejecutivo Estatal, sin remitir alguna documentación al respecto.

Es importante destacar que la **notificación** es un acto que atiende, principalmente, al principio del contradictorio derivado de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional.

A través de ella es posible instar la comparecencia al proceso de un particular, órgano partidista u autoridad, por resultar necesaria su intervención o cooperación; así como también, por su conducto, la actuación jurisdiccional surte debidamente **sus efectos**, para su cumplimiento, produciendo el conocimiento suficiente para que, quien cuente con la legitimación e interés suficientes, pueda legalmente oponerse a la misma.

Ello se ha reconocido así en la tesis relevante LIII/2001, de la Sala Superior, de rubro: **NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS.**<sup>6</sup>

Conforme a lo anterior, se concluye que existió una violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica por el partido político y que, para repararla es necesario que el actor se encuentre en

---

<sup>6</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 100 y 101.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-895/2021

posibilidad de conocer el acto y razones por las cuales se dejó sin efectos la postulación de la candidatura para la que fue originalmente designado, y que sea notificado dicho acto.

Asimismo, se destaca el contenido de la **tesis XII/2019**, de rubro: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”**.

En dicho criterio se reconoce que **cuando una resolución deja sin efectos derechos que fueron previamente adquiridos, la notificación por estrados que sobre ello se realice es ineficaz**, porque no garantiza que las personas afectadas tengan conocimiento pleno de la resolución dictada en su perjuicio, ni el derecho a impugnar en tiempo y forma, **por lo que dicha notificación debe realizarse de manera personal a efecto de garantizar, de manera efectiva, una adecuada y oportuna defensa.**

Debe destacarse que, esta Sala Regional se encuentra imposibilitada en analizar la legalidad y constitucionalidad del acuerdo que dejó sin efectos su candidatura, porque si bien el actor controvertió la “cancelación de su candidatura”, de forma evidente existe un desconocimiento de acto que dio lugar a ello, por lo que los agravios que formuló se basan en una notificación del SNR.

Sin embargo, a partir de la instrucción del presente juicio se constató que, **el partido político fue quien realizó la solicitud de baja del SNR y, de forma posterior, formalizó la sustitución de la candidatura del actor**; por tanto, si bien existe el acto y el actor supo de su sustitución por la notificación de dicha baja en el SNR, desconoce el acto y razones del partido político.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-895/2021

Así, cuando se generó la notificación del SNR aún no se había celebrado la sesión de la Comisión Permanente y si bien, el actor presentó su demanda cuando **ya se había emitido el acto que dejó sin efectos su candidatura**, es evidente su desconocimiento y por ello los planteamientos del actor no se encuentran dirigidos a cuestionar las consideraciones, razones y fundamentos del mismo.

Por tanto, lo ordinario sería ordenar al órgano responsable notificar a la parte actora el acuerdo de la Comisión Permanente emitido el once de abril, a partir del cual se aprobó la sustitución de diversas candidaturas, entre ellas, la correspondiente a la diputación local por el distrito 10 de Puebla.

No obstante, dicho documento fue remitido por el órgano responsable a esta Sala Regional, por tanto, a fin de maximizar su derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, establecido en el artículo 17 de la Constitución; deberá ser remitido a la parte actora al momento de notificar la presente sentencia.

Lo anterior, fin de que pueda **conocer las razones y fundamentos en que se sustentó el partido político y, en su caso, pueda controvertir o hacer valer sus derechos en la forma que estime procedente.**

#### **QUINTA. Efectos de la sentencia**

Conforme a lo anterior, **al momento de notificar esta sentencia se entregará a la parte actora el acuerdo de la Comisión Permanente**, mediante el cual aprobó la sustitución de diversas candidaturas, emitido el once de abril.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-895/2021

## RESUELVE

**ÚNICO.** Es **parcialmente fundado** el agravio y se deberá entregar el acuerdo de la Comisión Permanente que dejó sin efectos la candidatura del actor.

**NOTIFÍQUESE por correo electrónico** al actor y al INE, por **oficio** al órgano responsable, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.